

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**S.A.L. C/ L.F.A. S/ ALIMENTOS**", (**RO-03120-F-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

**I.** Corresponde resolver el *recurso de apelación* en subsidio al de revocatoria interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 06/11/2025 en la que se fijaron alimentos provisorios en el presente proceso.

**II.** Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve fijar "... como CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 100% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL que el demandado, Sr. F.A.L., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes..."

Para decidir así la magistrada consideró que "... La progenitora manifiesta que el padre de su hijo posee una rotisería en la ciudad de General Roca y posee una vasta clientela. Sostiene que su hijo tiene 18 años de edad, se encuentra cursando 5° año de la escuela técnica, recurriendo al psicólogo y debiendo realizarse estudios médicos, sin colaboración del progenitor. Posee como obras social OSECAC. Por su parte la madre manifiesta que se separaron a los dos años del nacimiento del niño. Desde el año 2019 hasta el 2024, B. convivía 50% del tiempo con cada progenitor, hasta que por cuestiones de violencia, la progenitora cubre en forma exclusiva el cuidado y casi la totalidad de gastos. Aportando económicamente en oportunidades. La progenitora se desempeña como emprendedora, no contando con ingresos fijos..."

**III.** Los agravios.

La demandada *funda sus agravios*, solicitando que se revoque la resolución

atacada, que se sostenga la prestación otorgada en forma voluntaria en los dos últimos meses (\$200.000) y que se continúe con la utilización de la cuenta judicial abierta sin necesidad de abrir otra.

Refiere la imposibilidad de cumplir con el monto que se le exige como alimentos provisorios, ya que tiene tres hijos más a los que también sostiene económicamente. Manifiesta que dos de sus hijos conviven con él y C. vive en Buenos Aires.

Sostiene que jamás ha sido un papá deudor, que tiene una cuenta judicial, abierta en instancias de mediación a la que le transfiere a B. mensualmente la prestación alimentaria.

Entiende también que para ser justos, con sus demás hijos, debería darle la misma proporción de aumento.

Relata que, resulta desproporcionado fijar un aumento del 50% en alimentos provisorios sin atender a las circunstancias de cada caso en particular. Manifiesta que la actora no se encuentra en una difícil situación económica, que desconoce su emprendimiento, pero que sabe que tiene varias propiedades y que vive de rentas.

Asimismo, refiere que él no tiene bienes inmuebles, que el vehículo y la casa donde vive son de su pareja, al igual que el comercio en el que trabaja como cocinero.

Manifiesta que, en los últimos dos meses de manera voluntaria le transfirió a B. la suma de \$200.000 porque estuvo en una mejor situación laboral y que jamás le negaría a sus hijos mejorar la prestación correspondiente cuando él pueda hacerlo.

Por último, entiende que los porcentajes son variables porque se atiende a cada caso concreto y a las necesidades de cada hijo. Refiere que B. tiene 18 años de edad, y que sus otros hijos apenas llegan a los 6 años de edad, lo que hace que las necesidades de los mismos sean diferentes. Pero qué es importante que en este proceso pueda ofrecer y desarrollar la prueba conducente a vislumbrar las posibilidades económicas de cada progenitor, la cantidad de hijos a cargo, etc.

#### **IV. Contestación de agravios.**

Corrido el traslado correspondiente, la actora no contesta los agravios..

#### **V. Análisis y solución del caso.**

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En este sentido, cabe recordar que los alimentos provisorios fijados como medida cautelar tienden a tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, lo que encuentra su fundamento en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al tener las características de medidas precautorias son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo. En el caso de autos, no encuentro que con los datos y elementos aportados por la quejosa corresponda la modificación pretendida, ello teniendo en cuenta las necesidades del joven. Considero que con la cuota establecida de manera provisorio se garantizan mínimamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento.

Además, se advierte que más allá de los otros 2 hijos, A. y J. (que viven con él y su pareja, madre de los niños) el porcentaje fijado de manera provisorio está dentro del parámetro que se suele establecer para casos similares teniendo en consideración la edad del alimentado -18 años-, y los rubros que componen la cuota alimentaria (art. 658 y 659 CCyC).

Asimismo, no encuentro que con los datos y elementos aportados por la quejosa, -partida de nacimiento de su hijo C. y acta de mediación de fecha 20/09/2022-, corresponda la reducción de la cuota provisorio fijada en beneficio de B.. Pues si bien se tiene en cuenta la existencia de otro hijo, para que esa circunstancia resultara eventualmente contemplada en la cuantía de la aquí recurrida debiera acreditarse el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria que alega el aquí recurrente -acompañar constancia bancaria, judicial o administrativa- prueba que no solo advierto no presentada sino siquiera oportunamente ofrecida.

Debo destacar asimismo que el recurrente en el año 2022 acordó voluntariamente en concepto de prestación alimentaria, la suma de \$11.720, con la progenitora de su otro hijo C.; y ello fue en un contexto de una mediación y cuando el niño tenía solo 3 años de edad aprox. (según surge del acta de mediación acompañada por el recurrente al contestar demanda). De tal modo desconocemos cuál hubiera sido la resolución de la judicatura en el supuesto de que esa prestación alimentaria se hubiese judicializado.

De las constancias de autos se desprende también que el alimentante se encuentra ocupado laboralmente de manera informal y si bien es cierto que debe sostener sus gastos personales, también lo es que su hijo lo requiere de igual manera.

Para finalizar, no advierto la dificultad que alega el alimentante de efectuar el depósito de la prestación alimentaria provisoria, en favor de su hijo B., en la nueva cuenta ordenada por la magistrada.

**VI.** Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta, con costas al alimentante (art.121 CPF) y regular los honorarios de la patrocinante letrada del alimentante, María de la Paz S. Sáez Padin, en la suma equivalente a 1 Jus (arts. 6, 7 y 31 de L.A). **ASÍ VOTO.**

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**I)** Rechazar la apelación interpuesta, con costas al alimentante (art.121 CPF).

**II)** Regular los honorarios de la patrocinante letrada del alimentante, María de la Paz S. Sáez Padin, en la suma equivalente a 1 Jus (arts. 6, 7 y 31 de L.A).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, notifíquese

a Caja Forense y vuelvan.